



v/z

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 851 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 31 AGO 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 00296 del 06 de enero del 2010, en cuarenta y nueve (49) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente WENCESLAO CCOYLLO TINCO, contra la Resolución Directoral Regional N° 3339 de fecha 25 de noviembre del 2009; la Opinión Legal N° 305-2012-GRA/ORAJ-UAA-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

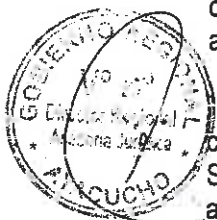
Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3339 de fecha 25 de noviembre del 2009, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, impuso sanción disciplinaria de Cese Temporal por treinta y un (31) días sin goce de sus remuneraciones al recurrente WENCESLAO CCOYLLO TINCO, por faltas de carácter disciplinario en su condición de ex Director de la UGEL Fajardo del período de gestión 2007, al haber inobservado el cumplimiento de lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 027-2007-ED de fecha 9 de noviembre del 2007, referente a las acciones de desplazamiento de personal docente (reingreso, reasignación, reubicación y rotación). Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 06 de enero del 2010, interpone recurso administrativo de apelación argumentando que el acto resolutorio cuestionado se ha emitido después de haber transcurrido más de un (01) año de haberse instaurado proceso administrativo disciplinario, por ello habría operado la figura jurídica de la caducidad prevista en el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, además que el acto resolutorio apelado no se encuentra debidamente motivado ni sustentado;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a las reiteradas jurisprudencias, el Tribunal Constitucional interpretó que, conforme al artículo 163° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles de duración de un proceso administrativo disciplinario acarrea su nulidad, por cuanto se lesionaba el derecho al debido proceso y, por lo mismo, las resoluciones emitidas fuera de ese plazo, resultaban nulas *ipso jure*. Dicho criterio, el Tribunal Constitucional ha modificado por las enunciadas en los considerandos de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 858-2001-AA/TC;

Que, así el Tribunal Constitucional, estima que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo disciplinario, sino, conforme se desprende del tenor del



propio artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el incumplimiento del plazo de treinta (30) días hábiles configura falta de carácter disciplinario, contenida en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en este caso de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, por ello no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionatoria, razones por las cuales la pretensión impugnativa respecto a este extremo debe desestimarse, manteniendo incólume el acto resolutorio materia de impugnación;

Que, en base al Informe de la comisión procesadora, el titular de la entidad educativa regional, apertura proceso administrativo disciplinario al recurrente **WENCESLAO CCOYLLO TINCO**, a través de la Resolución Directoral Regional N° 02913 de fecha 03 de noviembre del 2008, y mediante el Informe Final N° 017-2009-ME/GRA/FREA/CEPAD de fecha 16 de noviembre del 2009, la Comisión recomendó cese temporal de los treinta y un (31) días al procesado, materializándose mediante la Resolución Directoral Regional N° 03339 de fecha 25 de noviembre del 2009, efectuado el cómputo desde la fecha de instauración de proceso administrativo disciplinario, la comisión procesadora ha emitido su informe final excesivamente fuera del plazo de los treinta (30) días previsto en el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo incumplimiento del plazo establecido por parte de la comisión procesadora, configura falta de carácter administrativo disciplinario, contenida en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;



Que, respecto a la falta de motivación y no haber meritado las pruebas adecuadamente, se deja establecido que en el caso del administrado, inexorablemente se ha respetado el derecho al debido proceso administrativo que le asiste y que los medios probatorios han sido ponderados adecuadamente por la respectiva comisión procesadora, por ello, queda esclarecido que no se ha lesionado el debido proceso en la tramitación del proceso administrativo disciplinario. Además, está suficientemente acreditada la existencia de la falta de carácter disciplinario atribuido al administrado y que amerita su cese temporal en el ejercicio de sus funciones.



Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **WENCESLAO CCOYLLO TINCO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03339 de fecha 25 de noviembre del 2009; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutorio al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
la por mi despacho.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ
PRESIDENTE



Atentamente
MARIA MIRANDA GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL (e)